



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 314

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00171-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan Mauricio Ruiz Hurtado y otros
Demandados: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Objeto del Pronunciamiento

Corregir el auto interlocutorio No. 601 proferido por este Despacho el pasado 03 de septiembre de 2019.

2. Acontecer Fático

A través de la providencia objeto de corrección se liquidó la condena que en abstracto había impuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en contra de la entidad demandada, otorgando una indemnización, entre otros, a la señora MARIA MEDARDA HURTADO ROJAS; no obstante, al incluir el nombre de la referida persona en la parte resolutive de la mencionada providencia, el Despacho, por error involuntario, omitió incluir su segundo apellido, esto es, ROJAS, razón por la cual, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando la corrección de esa omisión.

3. Para Resolver se Considera

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe resaltarse de todo lo expuesto, que según lo dispone el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias en casos de error por omisión de palabras podrá realizarse de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo.

En tal sentido, atendiendo el error involuntario en que incurrió el Despacho y que fue advertido anteriormente, se procederá a la corrección del mismo, para lo cual se dirá que el nombre completo de la demandante cuya indemnización fue ordenada es MARIA MEDARDA HURTADO ROJAS.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 601 del 03 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho, el cual quedará así:

“**1.- LIQUIDAR** la condena impuesta en abstracto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 014 del 8 de marzo de 2018 por perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y daño a la salud y en favor de los demandantes, señores JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO, **MARÍA MEDARDA HURTADO ROJAS**, JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO, IDALIA RUIZ HURTADO y CARMENZA RUIZ HURTADO, la cual quedará así:

Demandante	Perjuicios morales	Valor en pesos
JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO (víctima)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
MARÍA MEDARDA HURTADO ROJAS (mamá)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO (papá)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
IDALIA RUIZ HURTADO (hermana)	20 SMLMV a 2018	\$ 15.624.840
CARMENZA RUIZ HURTADO (hermana)	20 SMLMV a 2018	\$ 15.624.840

Demandante	Daño a la salud	Valor en pesos
JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO (víctima)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680”

2. En lo demás, la referida providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>_043_</u> DE FECHA 19-NOV-2020</p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 267

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEX FERNEY JIMENEZ JUSPIAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-017-2015-00449-00

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A celebrada el día 09 de noviembre de 2020, con la asistencia del Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO en calidad de apoderado de la parte demandante y la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, obrando como apoderada judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES:

El señor Alex Ferney Jiménez Juspián y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, proceso que culminó en primera instancia con la sentencia No. 154 del día 30 de septiembre de 2019¹, en la cual se dispuso lo siguiente:

"

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. - DECLÁRASE extracontractual y administrativamente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones padecidas por el señor **ALEX FERNEY JIMÉNEZ JUSPIAN** el 26 de julio de 2015 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

¹ Folios 121 a 133.

TERCERO. - Consecuente con lo anterior, **CONDÉNASE** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Perjuicios Materiales:

Lucro cesante:

Por concepto de lucro cesante en favor del señor **ALEX FERNEY JIMÉNEZ JUSPIAN**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCT (\$27.712.657.00)**.

Perjuicios Inmateriales:

Morales:

<i>ALEX FERNEY JIMENEZ JUSPIAN (directo afectado)</i>	20 SMLMV
<i>ILDA JUSPIAN (mamá)</i>	20 SMLMV
<i>FERNEY JIMENEZ PALECHOR (papá)</i>	20 SMLMV
<i>FRANCY LICETH JIMENEZ JUSPIAN (hermana)</i>	10 SMLMV

Daño a la Salud:

En favor del señor **ALEX FERNEY JIMENEZ JUSPIAN**, el equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las afectaciones físicas sufridas como víctima directa.

Los salarios mínimos cuyo pago se ordena en esta providencia, deberán ser vigentes a la fecha de su respectiva ejecutoria.

CUARTO. - ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 ibídem.

QUINTO. - Sin condena en costas en esta instancia según se indicó.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 247 de la misma normatividad.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, y cumplidos los términos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011, **ORDÉNESE** archivar el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

(....).”

III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez surtido el trámite de primera instancia mediante la sentencia No. 154 del 30 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la entidad accionada, formuló recurso de apelación, mediante memorial radicado el día 12 de diciembre de 2019, visible a folios 140 - 149; por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la respectiva audiencia de conciliación.

En audiencia de conciliación celebrada el día 09 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el representante judicial de la parte demandante, bajo los parámetros establecidos en la decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de enero de 2020, según certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, que reposa en el expediente en la cual se dispuso lo siguiente:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, declaró administrativamente responsable a la Nación _ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el SLC. ALEX FERNEY JIMENEZ JUSPIAN, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó hipoacusia, mediante Acta Junta Medica Laboral No. 94944 del 18 de mayo de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Despacho, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 0 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de enero de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015:"

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

En principio, debe indicarse que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias y, seguidamente el artículo 192 ibídem, previo la posibilidad de conciliar cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, tal como sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia² ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 9 de noviembre de 2020.

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

El medio de control no ha caducado, toda vez que el hecho generador del daño y que dio origen a la presente demanda y declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada ocurrió el día 26 de Julio de 2015 y la conciliación prejudicial, fue radicada el día 05 de noviembre de 2015 y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015, es decir, dentro del termino de los 2 años de que trata el literal i) , numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

Las partes aquí intervinientes afirmaron conciliar el 80% del valor de la condena impuesta mediante sentencia No. 154 del 30 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, hecho que se encuentra respaldado con la certificación expedida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

A partir de lo anterior, para el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, circunstancia que permite acreditar este requisito, al versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que:

- A folio 1 del cuaderno principal obra poder debidamente conferido al profesional del derecho Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO por los demandantes, con la facultad expresa para conciliar.

- Igualmente, figura poder otorgado a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS para obrar en representación de la entidad accionada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Al respecto, debe indicarse que en la sentencia No. 154 del 30 de septiembre de 2019, se plasmaron todos los elementos probatorios que se recaudaron en el curso de proceso y que, una vez valorados en su integridad, conllevaron a emitir la sentencia a través de la cual se declaró extracontractualmente y administrativamente responsable a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones padecidas por el señor ALEX FERNEY JIMENEZ JUSPIAN el 26 de julio de 2015 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Por tanto, se encuentra debidamente respaldada la obligación a cargo de la entidad accionada, NACION – MINISTERIO DE DEFNSA – EJERCITO NACIONAL.

Ahora bien, revisada la propuesta de conciliación presentada el día de la audiencia, el Despacho considera que dicha conciliación no resulta violatoria de la Ley ni lesiva para el patrimonio público, en razón a que se ajusta a los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado, respecto de los topes máximos a reconocer por concepto de perjuicios morales y se encuentra debidamente respaldada en la condena emitida en primera instancia por este Estrado Judicial.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 30 de septiembre de 2019, atendiendo a que el apoderado de la parte demandante según el poder obrante en el proceso tiene expresa facultad de conciliar y en aras de la representación judicial que debe ejercer de su mandatario acepta la propuesta formulada por la entidad condenada, la cual como quedó plasmada se contrae al pago del 80% del valor de la condena proferida por este Despacho, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, en audiencia de conciliación celebrada el día 09 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada el día 09 de noviembre de 2020, en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437

de 2011, entre los apoderados judiciales de la parte demandante y la entidad accionada, **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en los términos indicados en la certificación expedida el día 23 de enero de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Expídanse a costa de los interesados las copias auténticas de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa anotación en los registros de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>_043_</u> DE FECHA 19-NOV-2020</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 299

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00135-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Marisol Agredo Pérez
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas*, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir al presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 3 a 13), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00164-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nohemy Montenegro de Vargas.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 309

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00167-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Alberto Monroy.
Demandados: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-; y Municipio de Cali.

Auto de Sustanciación N° 305

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En cuanto a las excepciones de mérito, estas se resolverán con el fondo del asunto¹.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

¹ Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00180-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hernando de Jesús Pérez Bedoya
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Auto de Sustanciación N° 312

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En cuanto a las excepciones de mérito, estas se resolverán con el fondo del asunto¹.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

¹ Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00190-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alejandrina Murillas Ortiz.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 310

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00226-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ANA DEL Socorro Rios Osorio.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 306

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandada solicitó como prueba, se oficiara al ente territorial con el propósito de que allegara los antecedentes administrativos sobre los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, lo cierto es que la referida prueba carece de utilidad en el proceso de la referencia por cuanto lo que se pretende demostrar con ellas, ya se encuentra acreditado por la parte activa de la controversia. En cuanto a las excepciones de mérito, estas se resolverán con el fondo del asunto¹.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad. Denegar las solicitadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

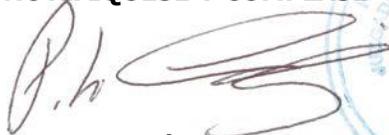
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se

¹ Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

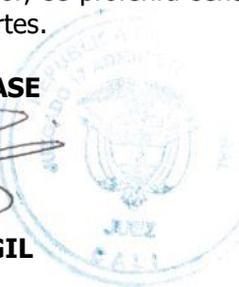
deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00227-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Cecilia Esperanza Mora Mora.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 303

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandada solicitó como prueba, se oficiara al ente territorial con el propósito de que allegara los antecedentes administrativos del proyecto de reconocimiento y las vicisitudes, lo cierto es que las referidas pruebas carecen de utilidad en el proceso de la referencia por cuanto lo que se pretende demostrar con ellas, ya se encuentra acreditado, y no es cosa distinta a la mora administrativa.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada propuso como excepción previa la establecida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. referente a "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", frente al punto resulta preciso reafirmar que dicho aspecto ya ha sido abordado y definido por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 17 de noviembre de 2016 (Sentencia O-032-2016), en la que recalcó que dicho fondo como encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados, le corresponde igualmente, el pago de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías. Por lo tanto, el medio exceptivo no prospera. En cuanto a las excepciones de mérito, estas se resolverán con el fondo del asunto¹.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

¹ Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad. Denegar las solicitadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020




OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00240-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dolly Susana Galeano Franco.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 304

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandada solicitó como prueba, se oficiara al ente territorial con el propósito de que allegara los antecedentes administrativos sobre los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, lo cierto es que la referida prueba carece de utilidad en el proceso de la referencia por cuanto lo que se pretende demostrar con ellas, ya se encuentra acreditado por la parte activa de la controversia. En cuanto a las excepciones de mérito, estas se resolverán con el fondo del asunto¹.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad. Denegar las solicitadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

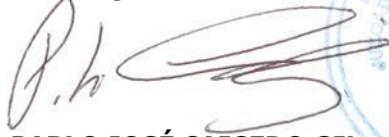
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se

¹ Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

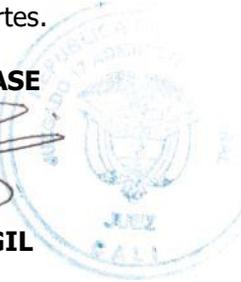
deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 297

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00258-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Martha Elizabeth Soler Duran
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba, se oficiara a la entidad demandada con el propósito de que allegara los respectivos antecedentes administrativos¹, lo cierto es que con la documentación allegada con el escrito de demanda, en criterio del Despacho es suficiente para proferir una decisión de fondo en el presente asunto y en tal sentido el Juzgado se abstendrá de requerir los referidos antecedentes.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

¹ Folio 40.

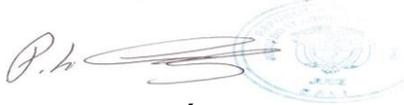
DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 2 a 19), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 302

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00267-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Daniel López Castillo
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas*, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir al presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 3 a 13), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00296-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Lucia Palma Alomia.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 307

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandada solicitó como prueba, se oficiara al ente territorial con el propósito de que allegara los antecedentes administrativos del proyecto de reconocimiento y las vicisitudes, lo cierto es que las referidas pruebas carecen de utilidad en el proceso de la referencia por cuanto lo que se pretende demostrar con ellas, ya se encuentra acreditado, y no es cosa distinta a la mora administrativa.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada propuso como excepción previa la establecida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. referente a "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", frente al punto resulta preciso reafirmar que dicho aspecto ya ha sido abordado y definido por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 17 de noviembre de 2016 (Sentencia O-032-2016), en la que recalcó que dicho fondo como encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados, le corresponde igualmente, el pago de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías. Por lo tanto, el medio exceptivo no prospera. En cuanto a las excepciones de mérito, estas se resolverán con el fondo del asunto¹.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

¹ Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad. Denegar las solicitadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020




OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 287

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00303-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio José Ortiz Bejarano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00307-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Flor María González de Mejía.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Auto de Sustanciación N° 311

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 298

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00313-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Luis Alexander Ospina Sánchez
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas*, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir al presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 2 a 8) y su contestación (f. 64 a 74), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2019-00010-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raquel Córdoba Flórez.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 308

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 300

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00018-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Iván de Jesús Valencia Orozco
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas*, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir al presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 17 a 25), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020

**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 301

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00044-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Libia Salcedo Wagner
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas*, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir al presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 22 a 27), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020

**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 259

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2020-00012-00
ACTOR: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME Y OTRPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Las señoras **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** en calidad de víctima, **MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR** en calidad de hija de la víctima, **LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR** en calidad de hija de la víctima, **PIEDAD JACOME ERAZO** en calidad de madre de la Víctima, **MAC JOSSE PERLAZA JACOME** y en representación de las menores **LAURA VALENTINA PERLAZA BUITRAGO** y **GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS**, en calidad de hermano y sobrinas respectivamente de la víctima, **JULIAN DAVID PERLAZA BUITRAGO** en calidad de sobrino de la víctima **JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO** en calidad de sobrina de la víctima, obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan demanda contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se le condene por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se ocasionaron con motivo de las lesiones sufridas por la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME en accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2018 por un hueco existente en la carrera 32 con calle 23 esquina

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** esta providencia a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

4. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ANDRES MARIN GODOY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.533.208 de Cali y T.P. No. 180.609 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folios 21-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. _043_ DE FECHA 19-NOV-2020</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
